



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: TECNICENTRO ROYAL S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 292/2021 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **292/2021 JS**, promovido por la persona moral **TECNICENTRO ROYAL, S.A. DE C.V.**, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el **sobreseimiento del juicio**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo de primera instancia, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, compareció la persona moral **TECNICENTRO ROYAL, S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, **la multa contenida en la orden de pago *****₁ de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno derivada de la inspección con número de oficio *****₂.**

2.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno se efectuó prevención a la parte actora, atendida que fue, el veintidós de febrero de dos mil veintidós **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía con motivo de que el crédito fiscal impugnado fue determinado en una cantidad de 100 UMAS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a través del cual realiza

argumentos defensivos del acto impugnado e invoca causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- El veintiocho de abril de dos mil veintidós se efectuar la apertura del periodo de alegatos otorgando el plazo de cinco días a las partes, haciendo uso de su derecho únicamente la autoridad demandada por conducto de su delegada; mediante proveído de treinta de mayo del año en mención, se cerró la instrucción y se tuvo el asunto citado para sentencia, dictándose al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en la cual se determinó un crédito fiscal de 100 UMAS, por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y 148 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada de expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, dentro del cual obran, Orden de Pago del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno la cual contiene la determinación de la multa impuesta al demandante por la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), signadas por el Director de Inspección y Verificación Municipal, visible en la foja 080 de autos, así como mandamiento de inspección de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director y el acta administrativa de la misma fecha, elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, las cuales se tienen a la vista en este acto.

Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación alude que la parte actora consintió el acto impugnado al no haberse promovido la demanda dentro del plazo de quince días que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal y solicita el sobreseimiento del juicio, esto así, al sostener que la persona moral demandante tuvo pleno conocimiento de la sanción multa que se le aplicó desde el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno en que se levantó el acta administrativa identificada como *****³, lo que consta de los hechos de la demanda.

Improcedencia que se declara infundada.

El argumento de la autoridad es que la sanción de multa se impuso a través del acta administrativa y no a través de la orden de pago como el demandante lo pretende hacer valer, a lo que le asiste la razón a la demandada, sin que sea suficiente para decretar el sobreseimiento invocado.

De las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, se observa que, se emitió el mandamiento de inspección en el cual se ordena a los inspectores realicen la diligencia en el domicilio de la sucursal de la persona moral demandante, y una vez ahí, entrevistándose con quien señalan en el acta, se advirtieron diversas infracciones a los preceptos y ordenamientos jurídicos que indican en la misma, determinando en ese acto, sancionar a la persona infractora con MULTA (visible a fojas 083 de autos).

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y son eficaces para acreditar que los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana determinaron aplicar la sanción de multa en contra del demandante el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En conclusión, no fue a través de la orden de pago que se sancionó al demandante sino en el acta administrativa; en la citada orden de pago únicamente se estableció la cantidad.

Ahora bien, de la lectura de los hechos, se observa que efectivamente la parte actora indica que el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una inspección en el domicilio de la sucursal ubicada en *****⁴, ordenada en el mandamiento de inspección *****⁵ de la misma fecha.

Por lo que, el día dieciocho de noviembre del mismo año compareció ante la autoridad administrativa a realizar aclaraciones con motivo de las irregularidades que se determinaron en el acta administrativa; sin embargo, se le informó que fue multado con la cantidad de 100 UMAS haciendo entrega de la orden de pago número *****¹.

Bajo este contexto, es evidente que el demandante tuvo conocimiento del acta administrativa el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, tan es así, que en cumplimiento a las irregularidades descritas en ella compareció ante la autoridad administrativa a realizar las aclaraciones correspondientes (visible a fojas 085 a 087 de autos).

Confesión que hace prueba plena de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y es eficaz para tener que el demandante tuvo conocimiento del acta administrativa y la sanción de multa el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Dado que la multa se impuso a través del acta administrativa de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y que la persona moral demandante fue notificada ese mismo día; se procede a resolver si la demanda fue presentada dentro del plazo legal.

Veamos, el artículo 62¹ de la Ley del Tribunal señala que, la demanda deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Sin embargo, por otra parte, el artículo 64² del mismo ordenamiento legal señala que, en los actos impugnables ante el Tribunal, como es el caso de estudio la sanción de multa impuesta al demandante, la autoridad administrativa tiene la obligación de hacer de su conocimiento la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, sin este requisito, el plazo para su impugnación se duplica, lo que significa que el particular contaría con treinta días para la presentación de la demanda.

De la lectura del acto impugnado se observa que la autoridad administrativa no asentó en el acta administrativa que dicha determinación era susceptible de ser impugnada ante este Tribunal, el plazo para interposición y el órgano ante quien debía promoverse, por lo que, se actualiza a favor del demandante la excepción aludida.

Bajo este contexto, si el demandante tuvo conocimiento de la multa el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno cuando se emitió el acta administrativa y la demanda fue presentada el día siete de diciembre del mismo año, se tiene que fue presentada dentro del plazo de treinta días que contempla el artículo 64 en cita; de aquí lo infundado de la causal invocada por la autoridad administrativa.

CUARTO. - Estudio. De forma resumida la parte actora argumenta que, el mandamiento de inspección y acta administrativa son ilegales al haber sido omisos en la denominación de la persona moral, ya que en ellos se asentó el nombre comercial.

Así también, menciona que en emisión se violenta el contenido del artículo 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, en particular al no precisar el lugar, objeto y alcance de la inspección ordenada, lo cual es fundamental para la legalidad de la inspección.

Expresa que, son ilegales las actuaciones ya que fueron emitidas dentro de formatos llenados en manuscrito e impreso, siendo esto que el mandamiento de inspección no se elaboró y determinó en ejercicio de las funciones del Director de Inspección

² **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

y Verificación ya que los inspectores llenaron de manera manuscrita, sin estar facultados para ello.

Así también, que se violentó el procedimiento establecido para las inspecciones, contenido en los artículos 109 al 113 del Reglamento de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, ya que los inspectores no se identificaron, no exhibieron el mandamiento de inspección, ni menos aun entregaron la copia correspondiente, no realizaron el requerimiento de la designación de testigos.

Por otra parte, menciona que, los inspectores no tienen facultades para la imposición de la multa, esto en apego a los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 del citado Reglamento.

Por último, indica que, la autoridad fue omisa en fundamentar y motivar la multa impugnada, siendo esto que no otorgó elemento a considerar al determinarla, como es la gravedad, circunstancias entre otros elementos a fin de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento en mención.

Por su parte, la autoridad demandada señala que, el acto impugna si se encuentra dirigido al demandante, a través de su nombre comercial "TERSA LLANTAS", lo que no lo deja en un estado de indefensión, ya que el Reglamento aplicado no refiere que la orden deba precisar la razón social de la persona moral.

Que en relación domicilio no se incurrió en ninguna irregularidad, tan es así que, la persona moral al comparecer ante la autoridad administrativa, confirma que el domicilio donde se llevó a cabo la inspección corresponde a la sucursal de su establecimiento mercantil, visible a fojas 085 a 087 de autos.

Que no le ocasiona perjuicio el hecho de que se haya efectuado el mandamiento de inspección y acta administrativa a través de formatos pre impresos, que debe analizarse como un todo lo escrito por el visitador en el momento de la diligencia como lo ya plasmado, sin que con ello exista ilegalidad del acto.

Que, si se siguió con el procedimiento que establece el Reglamento citado, ya que los inspectores si se identificaron, si se le hizo entrega del mandamiento y acta administrativa, que la circunstancia de que no hubiese designado testigos no invalida los efectos de la inspección, ya que las violaciones aludidas no afectan la defensa del demandante.

Que los inspectores si son competentes para determinar la sanción de multa, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción III, 6, fracción III y VI del Reglamento para el Funcionamiento de Giros comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Que, en relación a la individualización de la pena, si se encuentra debidamente fundada y motivada como se expresó en el acta administrativa.

Los argumentos vertidos por la demandante son fundados.

Dado que la autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (multa contenida en el acta administrativa) y tomando en cuenta que, la citada acta administrativa deriva de la orden contenida en el mandamiento de inspección exhibida, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.

En consecuencia, se procede a realizar el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue, visible a fojas 084 de autos, documental pública que fue debidamente valorada en el considerando segundo de esta sentencia.

La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".

El artículo 109³ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el

³ ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable además de inconstitucional e inconvencional; por ende, indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.⁴ Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la**

⁴ Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Bajo este contexto, y siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la existencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

Sirve de sustento criterio titulado, **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”**⁵

Se observa además que, el mandamiento de inspección se encuentra dirigido a una persona moral, sin que se observe que

⁵ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

para su notificación se haya requerido la presencia de su representante a fin de entender la diligencia con él, ni menos aún se asentó en estos, la calidad de la persona con quien entendieron la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho establecimiento, si era un empleado, si era el gerente, o que cargo ocupada dentro de la negociación; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa de la persona moral demandante, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, etc.

Siguiendo con el contenido del acta administrativa de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se advierte, de la simple lectura que los inspectores verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.

Sin embargo, no se establecen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

Se advierte también de la lectura del Acta Administrativa en mención, que los inspectores no designaron a testigos de las mismas ante la negativa de la actora de designar a dichos testigos (visible a fojas 083 de autos).

Se aprecia que la parte relativa del acta en comento, se encuentran los espacios en blanco, sin anotación alguna que indique si se le permitió a la parte actora, designar testigos de su parte, o bien que se hubiere negado y, por tanto, los hubiere designado el personal de inspección verificación, tal como lo establece el artículo 110⁶ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

⁶ ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

para el Municipio de Tijuana, Baja California. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta de nulidad el acto que se examina.

En el caso, se advierte que, el inspector verificador asentó una serie de hechos, sin que tales anotaciones, se encuentren relacionadas con algún precepto legal o reglamentario, alguna norma, circular o lineamiento o protocolo en materia de salud, de protección civil, ambiental o urbanístico, de manera que ante tales hechos, se observa la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, y que implique una transgresión por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa. Todo lo cual constituye una obligación a cargo de la autoridad, atento al principio de legalidad.

Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

Es indudable que no se advierte que la autoridad señalará las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, incumpléndose con lo establecido en el artículo 116⁷ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es también, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o no, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes en el Acta Administrativa

⁷ ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la Infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción. III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor; y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

identificadas con el número *****3, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número, condenándose a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales, incluyendo la orden de pago derivada del acta administrativa en cita.

Igualmente, resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁸. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Efectos de la condena. Se condena la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos en esta sentencia y dado que el demandante realizó el pago de la multa impuesta deberá informar al Tesorero Municipal de Tijuana para que este a su vez realice la devolución del pago efectuado por el demandante, en un breve lapso.

Lo anterior así ya que, la parte actora acreditó haber realizado el pago de la multa impuesta, tal como se observa de

⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

la factura número *****⁶, visible a fojas 040 de autos la cual establece que el demandante realizó el pago por la multa relativa al acta reglamentos *****³ por la cantidad de \$8,962.00 pesos (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 moneda nacional) a favor del Ayuntamiento de Tijuana; documental que fue exhibida en copia certificada a través de Código QR.

Factura en mención, la cual tiene valor probatorio en apego al criterio que define el valor probatorio de las documentales certificadas a través de dicho código⁹, la cual es eficaz para acreditar que lo que en ella se plasma, como es que el demandante realizó un pago a favor del Ayuntamiento de Tijuana por concepto de multa, en relación al acta administrativa *****³, por la cantidad de \$8,962.00 pesos (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 moneda nacional) el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. - Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Acta Administrativa identificada con el número *****³, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número y orden de pago derivada de estas actuaciones.**

SEGUNDO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos, así como la orden de pago derivada de estos, con todas sus consecuencias legales, debiendo informar al Tesorero Municipal de Tijuana para que este a su vez realice la devolución del pago efectuado por el demandante.

⁹ FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA. Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada



TERCERO. - Con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículos 110 y 154 de la citada Ley, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley.**

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercibido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de este Tribunal.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana por oficio, de conformidad con el artículo 112 de la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Número Orden de pago, con 2 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Orden de inspección, con 2 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Acta administrativa, con 5 en página 3, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de factura, con 1 en página 13.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **292/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.